



ASUNTO:

SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/07/2023

NÚMERO

DE 201172623000036

SOLICITUD:

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día doce de abril de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la séptima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Alberto Hernández Díaz, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Marcelo Daniel Totolhua García, Vocal.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como confidencialidad requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000036, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0037/2023/SICOM, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El nueve de enero del presente año, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 201172623000036, en la que el solicitante requirió:

"...Solicitamos información para saber sí el C. Gerardo Edmundo López Colmenares, cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuanta con alguna averiguación o carpeta de investigación..."

El nueve de enero del actual a través del similar FGEO/DAJ/U.T/0065/2023, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 201172623000036, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con







fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 131 de la Ley local de Transparencia, su solicitud corresponde a un derecho de defensa y en caso de que la Fiscalía Se encuentre iniciado una carpeta de investigación en su contra tiene el derecho de acceder a la misma, sin embargo, para obtener información tiene que llevarse a cabo a través de un trámite distinto a una solicitud de información, acorde a los dispuesto por los artículos 20 Apartado B, fracción VI, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de ello y en caso de considerar que cuenta con alguna carpeta de investigación en su contra, me permito orientarlo para presente su escrito de intervención ante la oficina del Fiscal General, quienes harán la búsqueda de la información correspondiente y remitiran su escrito ante el Agente del Ministerio Público conocer de su asunto, quien con base en las facultades que le correspondiente y previa acreditación, le dará acceso a la carpeta de investigación que corresponda..."

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interponer recurso de revisión aduciendo como agravio:

"...la negativa a permitir la consulta directa de la información. Toda vez que limita el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VII, párrafo II de la CPEUM para no entregar la información solicitada..."

Con fecha uno de febrero del actual, se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0037/2023/SICOM, en los cuales se manifestó lo siguiente:

"...La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien "...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."

Derivado de sus facultades y atribuciones como función principal tiene a cargo la investigación de los delitos, en las cuales se tiene que garantizar el derecho procesal tanto para la víctima como para el imputado, llevando a cabo la investigación conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.





En ese sentido, **lo requerido por el solicitante es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento**, conforme al artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial, de igual forma el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII.

Referente a la negativa de limitar el acceso a la información bajo el supuesto de imputado, me permito manifestar que en ningún momento se limitó su derecho, pues en la respuesta a la solicitud se le notifico y oriento que lo requerido corresponde a un trámite especifico INTERVENCIÓN A UNA CARPETA DE INVESTIACIÓN, acorde a lo expresado anteriormente.

Asimismo, el recurrente aduce como motivo de inconformidad la causal establecida en el artículo 137 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa a permitir la consulta directa de la información, en ese sentido, me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el recurrente, pues en su solicitud de información no hizo referencia a que la modalidad para la entrega de la información fuera a través de consulta directa de la información pues de haber sido el caso esta Unidad de Transparencia le hubiera fundado y motivado la imposibilidad de poder consultar en nuestros archivos la información que al efecto requirió, pues la información que solicita encuadra en el supuesto de confidencialidad, al tratarse de datos personales que corresponde únicamente a sus titulares..."

TERCERO: El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución de veinticuatro de marzo del presente año, emitida por el consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/037/2023/SICOM, en la cual se consideró parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta a efecto de que el Comité de Transparencia conozca la solicitud de acceso a la información y de forma fundada y motivada clasifique la información como confidencial.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPENTENCIA. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.







- II.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN. Analizar la clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000036, ordenada en la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0037/2023/SICOM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley Local en Materia de Transparencia y demás normatividad aplicable.
- III.- INFORMACIÓN MOTIVO DE ANALISIS. Información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000036: "...Solicitamos información para saber sí el C. Gerardo Edmundo López Colmenares, cuenta con antecedentes penales, ha tenido y actualmente cuanta con alguna averiguación o carpeta de investigación..."
- IV. FUNDAMENTO LEGAL. En este sentido es importante realizar un análisis del marco normativo que establece los supuestos para la clasificación de la información como confidencial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6, apartado A, fracción II.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16, segundo párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o





dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de versión pública.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en término de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
- Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en material laborar, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
- V. MOTIVACIÓN. Una vez estudiada la solicitud de información y el marco normativo con el cual podría encuadrar la clasificación de la información como confidencial, este comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, determina que la información requerida encuadra en la hipótesis de información clasificada como confidencial al tratarse de información que contiene datos personales conciernen a una persona física, por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en contra de una persona por la probable comisión a algún hecho delictivito que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.





- B. De los derechos de toda persona imputada:
- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Garantía constitucional que como representantes sociales estamos obligados a dar puntual cumplimiento, en ese sentido, mientras no se determine la culpabilidad de alguna persona estamos imposibilitados para emitir algún pronunciamiento ya sea de forma afirmativa o negativa.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que informar la existencia o no de la situación jurídica de una persona le estaría generando una afectación, a la intimidad, a la propia imagen y a su derecho de presunción de inocencia, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información, independientemente del medio por el cual se haya obtenido dentro de alguna investigación y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio y para proporcionar ese tipo de información que se solicita se debe contar con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares, por lo que acorde a lo anterior resulta inadmisible que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

Por último es importante referir que conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000036, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo octavo, fracción I categoría 7 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar al solicitante copia de la presente.





Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las doce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- CONSTE.

ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ PRESIDENTE	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO	*************************************
MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA VOCAL	Hoth